



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA. Maicao, junio veintidós (22) de dos mil veintitrés (2023) – En la fecha, se le informa a la Señora Juez que se recibió la presente demanda de IMPUGNACION DE LA PATERNIDAD, presentada por la abogada ADELAIDA TORRES NUÑEZ, identificada con c.c. N° 32.714.757 de Barranquilla y portadora de la T.P No 66913 actuando como apoderada del señor JUAN DIEGO TRESPALACIO JIMENEZ, contra KATIUSCA TORRES MONTAÑO en representación del niño T.S.T.T., la misma fue allegada a través del correo institucional, y pasa para estudio admisión. Sírvasse proveer.

(sin necesidad de firma)
JOSE JAVIER DIAZ OLAYA
Secretario

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MAICAO
DISTRITO JUDICIAL DE RIOHACHA

Maicao, junio veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	IMPUGNACION DE LA PATERNIDAD
PROVIDENCIA	AUTO ADMITE
DEMANDANTE	JUAN DIEGO TRESPALACIO JIMENEZ
DEMANDADO	KATIUSCA TORRES MONTAÑO en representación del niño T.S.T.T.
RADICADO:	44-430-31-84-001-2023-00135-00

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que la demanda de IMPUGNACION DE LA PATERNIDAD promovida por JUAN DIEGO TRESPALACIO JIMENEZ a través de apoderado y contra KATIUSCA TORRES MONTAÑO en representación del niño T.S.T.T., reúne con los requisitos consagrados en el artículo 82 del C.G.P., y la Ley 2213 de 2022 y demás normas pertinentes, el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Maicao

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la presente demanda de Impugnación de la paternidad promovida por JUAN DIEGO TRESPALACIO JIMENEZ a través de apoderado y contra KATIUSCA TORRES MONTAÑO en representación del niño T.S.T.T.

SEGUNDO: Imprímasele a este asunto el trámite del proceso verbal (art. 368 y siguientes del C.G.P), con observancia de las reglas especiales señaladas el artículo 386 ibídem, demás normas concordantes y pertinentes.

TERCERO: En consecuencia, notifíquese el contenido de este auto a la demandada señora KATIUSCA TORRES MONTAÑO en representación del niño T.S.T.T., y córrasele traslado de la demanda y sus anexos por el término de veinte (20) días para que la conteste por conducto de apoderado judicial, que debe ser abogado inscrito.

TERCERO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 61 de CGP se dispone integrar en contradictorio con el señor NAREN LEVETTE de quien

según los hechos de la demanda resultaría ser el presunto padre del niño T.S.T.T.,.

CUARTO: Notifíquese esta providencia a los NAREN LEVETTE en la forma indicada en los artículos 290 a 293 y 301 del CGP, o a través de las disposiciones de la Ley 2213 de 2022, adviértase que dispone de veinte (20) días para contestar la demanda.

QUINTO: Como lo dispone el numeral 2º del artículo 386 del Código General del Proceso, ordénese la práctica de la prueba científica de ADN, del niño T.S.T.T., a su madre KATIUSCA TORRES MONTAÑO, al padre señor JUAN DIEGO TRESPALACIO JIMENEZ y al presunto padre señor NAREN LEVETTE, advirtiéndoles que su renuencia a la práctica de la prueba hará presumir cierta la filiación y la impugnación alegada. Remítase por secretaria oficio con destino al Instituto de Medicina Legal de esta ciudad para que proceda a la toma de la respectiva muestra.

SEXTO: Notifíquese este proveído a la MINSITERIO PUBLICO y al DEFENSOR DE FAMILIA para lo de su competencia, córrasele traslado de la demanda por el término de veinte (20) días para que la conteste, si lo estima pertinente.

QUINTO: RECONOCER personería a la abogada ADELAIDA TORRES NUÑEZ, identificada con c.c. N° 32.714.757 de Barranquilla y portadora de la T.P No 66.913 del C S de la J, vigente, conforme consulta efectuada en la fecha en el Registro Nacional de Abogados a través de la página web de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co como apoderada designada por la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SIN NECESIDAD DE FIRMA

(Art 7 Ley 527 de 1999,

Art 2 inc. 2 Ley 2213 de 2022,

Art 28 Acuerdo PCsja20-11567 CSJ)

YENI ALEXANDRA LOAIZA ÁLZATE

JUEZ

EJMV.